



Dirección Nacional de Medicamentos
 República de El Salvador, América Central
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



REFERENCIA: SAIP_ 2019_047

RESOLUCION FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las catorce horas del día nueve de julio de dos mil diecinueve.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve; correspondiente al expediente referencia SAIP_2019_047; mediante la cual requiere se le entregue la siguiente información:

“Información de Apoderado y Profesional Responsable de Laboratorio Lundbeck América Central S. A.”

LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN, CONSIDERANDO QUE:

- I. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP en adelante- la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
- II. De acuerdo a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero de la LAIP si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite

Con base a su artículo 70 el cual establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible; se transmitió el requerimiento realizado en SAIP_ 2019_047, a la Unidad Jurídica de esta Dirección, la cual requirió subsanación en el sentido de que el solicitante aportara:

“Previo a proceder con el requerimiento, el solicitante deberá legitimar la personería con la que actúa, pues es necesario acreditar su relación con la persona jurídica Lundbeck América Central. S.A.”

Requerimiento que se notificó dentro del plazo legal y en la cual se le manifestó sobre el plazo otorgado para remitir la subsanación, enviándole correo electrónico para recordarle el requerimiento; obteniendo como respuesta por parte de la solicitante

“Todavía no recibo los poderes aportillados, por lo que voy a solicitarlos cuando ya los tenga registrados agradezco su atención”.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 56 y 57 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

- I. **INADMITIR** la solicitud de información pública por no subsanación quedando expedito su derecho de presentar una nueva solicitud de información.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
- III. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo.



Licda. Daysi Concepción Orellana de Larín
Oficial de Información

